

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 50.

TEGUCIGALPA, MARZO 2 DE 1889.

NÚMERO 493.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Acta de la sesión del 27 de Febrero de 1889.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo del Gobernador Político del Departamento de Choluteca suprimiendo el Municipio de Duyure.—Acuerdo del Gobernador Político del Departamento de Choluteca fijando la línea jurisdiccional de los pueblos de Nacaome y Pespire.—Acuerdo en que se nombra el Redactor Oficial.

HACIENDA.—Acuerdo mandando liquidar y pagar al General Don Jerónimo Zelaya, parte de sus sueldos rezagados.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Licenciado Don Guadalupe Milla.—Acuerdo mandando formar liquidación á Don Jonás W. Glenton.

PODER JUDICIAL.

Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

PODER LEGISLATIVO.

Acta de la sesión del veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Presidencia del Señor Diputado Gamero.—Asistieron los Señores Representantes Alvarado (Don Francisco), Alvarado (Don Miguel Antonio), Bendaña, Bográn, Bustamante, Cabrera, Castillo, Colindres, Díaz (Don Pedro David), Díaz (Don Remigio), Durón, Espino, Fortín, González, Leiva, López, Madrid, Matate Brito, Membreño, Midence, Pineda, Planas, Reyes, Romero, Tábcra, Trejo, Vásquez, Velázquez, Zelaya y los Secretarios Inestroza y Martínez; habiéndose excusado, con causa legal, los Señores Diputados Flores y Quirós.

1.º—Fué leída y aprobada el acta de la sesión precedente.

2.º—Se dió cuenta de un oficio en que el Señor Ministro de la Guerra excita al Congreso á fin de que señale en el presupuesto general la partida indispensable para sufragar los gastos que impenda la organización de la Mosquitia, con los empleados y guarnición militar de que necesita aquella comarca para su buen régimen administrativo. El Señor Diputado Presidente lo pasó á la Comisión de los Señores Representantes Alvarado (Don Francisco), González y Membreño.

3.º—Los Señores Diputados Planas y Alvarado (Don Francisco), presentaron el dictamen del tenor siguiente:

“Congreso Nacional.—La Comisión especial á cuyo estudio habéis sometido el Mensaje que el 25 os presentó el Señor General Presidente de la República, aludiendo al que antes os había dirigido observando el Decreto número 22, que modifica la concesión Perry, sobre terrenos de la Mosquitia, ha examinado ese documento con la atención que merece, y

pasa á emitir su opinión, llenando el deber que le habéis impuesto.

El Señor General Presidente manifiesta las razones que le impulsaron á enviaros el Mensaje de observaciones al Decreto número 22 ya citado, y os pide que unos párrafos, que en copia os acompaña, suprimidos á invitación de algunos Señores Diputados, que lo alentaron á dirigirlo, se hagan notorios al Congreso, á fin de que se aprecien en todo su valor los motivos que lo determinaron á hacer aquella devolución; y en seguida se agreguen al Mensaje que el Congreso no creyó deber reconsiderar, y se archiven.

Sin el Decreto del día de ayer, en que por unanimidad de votos se negó la admisión de la renuncia presentada por el Presidente de la República, la Comisión entraría en la apreciación de las razones en que apoya su Mensaje del 25, al cual se concreta este dictamen; mas, como ese Decreto lo estima la misma Comisión como un voto de plena confianza al Jefe del Poder Ejecutivo, cree innecesario hablar sobre motivos de delicadeza que, con ese acto solemne, han desaparecido.

En tal concepto, la Comisión se limita á proponeros acordéis llenar los deseos del General Presidente de la República, dando lectura á los párrafos aludidos, y mandando agregarlos al Mensaje de observaciones al Decreto sobre la concesión Perry, para que quede integrado y se archive.—Salva la Comisión vuestro mejor parecer.—C. N.—Tegucigalpa, Febrero 27 de 1889.—Planas.—Alvarado.”

Sometido á deliberación el parecer inserto, mereció la aprobación de la Cámara.

4.º—El Señor Representante Midence pidió que se le concediera permiso para dejar de asistir á las actuales sesiones, por tener que retirarse á su domicilio de Choluteca, á donde le llaman intereses de familia. Considerada y puesta á discusión tal solicitud, fué resuelta de conformidad.—Se levantó la sesión.—Manuel Gamero, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo del Gobernador Político del Departamento de Choluteca suprimiendo el Municipio de Duyure.

Gobernación Política del Departamento.—Choluteca, Febrero cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.—Teniendo á la vista la so-

licitud de la Corporación Municipal y vecindario del pueblo de Duyure, fechada el 13 de Enero del corriente año, en la que solicitan la supresión de aquel Municipio, en virtud de que el insignificante número de habitantes no es suficiente para atender á las diferentes eracciones que son indispensables para el mantenimiento de toda Municipalidad constituida. Oído nuevamente á la Municipalidad, mediante informe pedido por esta Gobernación, según auto del 22 del propio mes, en el que manifiesta, que reunido su vecindario para hacerles presente el propósito de aquel cuerpo, compuesto todo de cincuenta y un individuos; cuarenta y seis apoyaron la expresada solicitud, resultando cinco en oposición.

Considerando: que la Ley para Municipalidades y Gobernadores en el artículo 2.º, circunstancia 1.ª, establece, que para ser término Municipal, no deben bajar de 500 habitantes los residentes en la población asiento de la Municipalidad, y que puedan sufragar, según la circunstancia 3.ª, los gastos Municipales obligatorios con los recursos que las leyes establecen.

Considerando: que en el presente caso, el expresado pueblo no sólo no tiene el número de habitantes que deben residir en el asiento Municipal, sino que no llegan á 500 los de todo su término, estando, por consiguiente, comprendida la expresada solicitud de dicho Municipio en el inciso 1.º, del artículo 4.º de la citada ley.

Considerando: que del informe emitido últimamente por aquella Corporación aparece, que el número total de sus vecinos contribuyentes asciende á 51, siendo su generalidad de la clase proletaria, y que no pueden, sino es con doble sacrificio y aún con perjuicio de sus propias familias, satisfacer las asignaciones que son necesarias para el servicio general.

Considerando: que por los datos que obran en esta Gobernación, se viene en conocimiento que aquel vecindario hace un gasto superior á su posibilidad, y que no obstante de haberlo sufragado desde muchos años aquel pueblo, nada ha adelantado en su desarrollo moral y material, y que antes bien, paulatinamente camina al retroceso; y

Considerando, en fin: que suprimiendo aquel pueblo y dejándolo en condición de aldea, puede mejorar su condición, toda vez que sus gastos quedan reducidos á los que señala el acuerdo Supremo de 25 de Noviembre del año

de 1880. Por tanto: esta Gobernación, haciendo uso de las facultades que le confiere el Capítulo 1.º de la Ley para Municipalidades y Gobernadores,

ACUERDA:

1.º—Suprimir el pueblo de Dayure perteneciente al Círculo de San Marcos, y dejarlo en condición de Aldea, y tanto ella, como las que formaban su término, anexas al pueblo de San Marcos, pero en el goce exclusivo de los derechos que de conformidad con el artículo 6.º de dicha ley les pertenece.

2.º—Que el Gobernador de distrito, Alcalde y Juez de Paz de San Marcos, pasen á la ex-población referida á recibir, por inventario, los archivos creados por aquellas autoridades y los trasladen á los de San Marcos, y los custodiarán separadamente en un departamento de los del pueblo á que queda anexo; quedando, desde esa fecha, sin funciones la actual Municipalidad y demás autoridades.

3.º—Que el propio Gobernador y Alcalde de San Marcos, coloquen los auxiliares que deben allí servir, escogiendo ciudadanos honrados y de cualidades intachables, y que establezcan del mejor modo posible las escuelas de ambos sexos costeados por los fondos de aquellas aldeas, dando cuenta con todo lo practicado á esta Gobernación; y

4.º—Que el presente acuerdo se trascriba a Señor Administrador de Rentas de este Departamento, al Señor Juez de Letras de esta Sección, al Gobernador de Distrito y Municipalidades de San Marcos y Dayure.—Comuníquese.—V. Williams.—R. Antonio Tercero, Secretario.

Acuerdo del Gobernador Político del Departamento de Choluteca fijando la línea jurisdiccional de los pueblos de Nacaome y Pespire.

“Gobernación Política del Departamento—Choluteca, Febrero diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistas las anteriores solicitudes presentadas por los representantes de los municipios de la ciudad de Nacaome y Villa de Pespire, Señores Don Valentín Alvarado, por el primero, y el Síndico Don Felipe Ramírez y Don Máximo Canales, por el segundo, en las que piden el deslinde de las jurisdicciones de aquellos pueblos, disputadas en años muy atrás por unas y otras autoridades.

Considerando: que las dos Corporaciones de los pueblos referidos, no han podido poner término de una manera armoniosa á la cuestión de límites jurisdiccionales, señalando una línea estable hasta dónde deba extenderse la acción administrativa de cada Municipio, cortando así una disputa ó contienda que en nada es favorable para los intereses generales de ambos pueblos.

Considerando: que ni la intervención de los dos Gobernadores de distrito, ni los oficios de este Mando Político, ha podido comprometer los dos Ayuntamientos á dar á aquella cuestión una solución equitativa y justa, de lo que se trasluce, que las dos Corporaciones han adoptado puntos caprichosos, sostenidos sin documentos fundados, con la mira quizá de con-

tinuar en la oscuridad que han tenido en dicha línea, ó sea más bien, porque dentro de ella se encuentran propiedades particulares que tratan de sostener á todo trance, aún con grave perjuicio de los intereses de la comunidad que representan.

Considerando: que los comisionados de aquellas Municipalidades, después de largos parlamentos, y no obstante las indicaciones de esta Gobernación, han permanecido cada cual en la insistencia de las líneas caprichosas que quedan relacionadas, quizá porque sea aquella una de las facultades de sus comitentes, ó porque se hallen penetrados de llevar hasta la evidencia la controversia de dos vecindarios hermanos que no deben existir, por más tiempo, en luchas por la mezquindad de simples jurisdicciones.

Considerando: que en la disputa presente ninguno de los pueblos que contienden han exhibido título de propiedad comunal ó ejidal que les dé el derecho de sostener puntos dados, tales como los que solicitan, y que antes bien, sus jurisdicciones están extendidas sobre terrenos de propiedad particular; cuyas propiedades en nada se gravan con pertenecer al uno ó al otro pueblo, puesto que en cualquiera de ellos, son dueños de sus aprovechamientos y tienen allí sus dominios legítimos y reconocidos, que la simple jurisdicción no podrá alterarlas.

Considerando: que está en las facultades de esta Gobernación poner término á las disputas estériles de aquellos dos pueblos, señalándoles un límite general que les sirva de línea divisoria, y á la cual deberán atenerse, concluyendo la cuestión presente.

Por tanto: este Mando Político, haciendo uso del artículo 123 de la Ordenanza,

ACUERDA:

1.º—Que de esta fecha en adelante reconocerán y respetarán las Municipalidades de Nacaome y Pespire, por línea divisoria de ambos pueblos, la siguiente: “Desde la cabeza del cerro “Los Ayotes,” en el rincón de la Cuesta, pasando por sobre una peña que llaman “El Sombrerito,” hasta el portillo de “Las Matanzas,” y de allí por la cordillera de cerros que llaman “El Carrizo,” y por su altura se pasa por otros picachos, que llaman “Palo Grande,” y de este punto, á llegar al portillo de “El Sate” ó “Los Achotes,” y puestos allí se sigue la dirección del cerro “El Bañadero,” y partiendo de dicho cerro con dirección á la quebrada “El Guacuco,” debe atravesarse allí en dicha quebrada el camino que conduce de Nacaome á Pespire; de cuya quebrada debe buscarse la boca de la quebrada grande, que llaman de “Marilica” ó “Chaparral,” y de este lugar á la peña de “San Sebastián,” y de allí por sobre la altura, pasando por la cola del cerro “Garrobo,” la punta del Talquezal por la quebrada “Icaca,” lomas de la “Danta,” á las alturas que desaguan al lado del Valle de Concepción, y de este punto á confinar al portillo del “Higo,” llamado también “La Escuadra,” “Pitas” ó “Piedras Rayadas,” mojón común de los pueblos Nacaome, Pespire, San José y Coray.

2.º—Que la presente línea divisoria será inmediatamente mandada á linderar por los respectivos Gobernadores, y la harán obedecer y respetar en la parte que á cada uno correspondiera.

3.º—Que los caseríos comprendidos en toda su extensión al lado Noreste, Norte y Noroeste, pertenecerán á la Villa de Pespire; y los de Sureste, Sur y Suroeste, á la ciudad de Nacaome. Aclarándose que en las alturas comprendidas en la línea entre San Sebastián y “La Piedra Rayada,” serán de Pespire todas las que bañan para el lado de Concepción.

4.º—Que los terrenos de propiedad particular, fraccionados en la presente línea, serán respetados por los respectivos Municipios, y en ningún caso tendrán uso ni aprovechamiento en ellos, y sólo se extenderá la acción administrativa.

5.º—Que del presente acuerdo se saquen dos copias y se pongan á disposición de cada comisionado, para que con ella den cuenta á las Municipalidades de que proceden; y dos que se enviarán á los Gobernadores de Distrito respectivos, para que en el término improrrogable de ocho días después de su recibo, den cuenta de estar formados los amojonamientos y de estarse observando la respectiva línea; y

6.º—Que por el presente se autoriza á los Gobernadores de los expresados distritos, para que vigilen sobre el cumplimiento de esta disposición, por las Municipalidades que á cada uno corresponde.—Comuníquese.—R. Antonio Tercero.—José Angel Guillén, Secretario interino.”

Acuerdo en que se nombra el Redactor Oficial.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 4 de Marzo de 1889.

En atención á los méritos y aptitudes del Señor Coronel Don José María Aguirre; el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Redactor de los periódicos oficiales “La Gaceta” y “La República”, con el sueldo de cien pesos mensuales, que le pagará el Director General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

HACIENDA.

Acuerdo mandando liquidar y pagar al General Don Jerónimo Zelaya, parte de sus sueldos rezagados.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 1.º de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas liquide y pague en dinero efectivo, al Señor General Don Jerónimo Zelaya, los sueldos que dejaron de satisfacerse como Gobernador Político del Departamento de Gracias y Director

del Colegio Nacional de 2. Enseñanza, durante el año de 1887.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Licenciado Don Guadalupe Milla.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 1.º de 1889.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Licenciado Don Guadalupe Milla, en la que pide se le mande pagar la suma de mil dos pesos, cuarenta y tres y tres cuartos centavos, \$ 1.0024.3¾, que dice se le adeuda como resto de mayor cantidad, proveniente de tabaco y puros que suministró al Gobierno, en la Administración de Rentas del Departamento de Copán.

Vistos asimismo los informes del Director de Rentas y Fiscal General de Hacienda.

Considerando: que no se encuentran en el expediente datos suficientes para determinar la responsabilidad que el Director de Rentas declaró al Licenciado Don Guadalupe Milla, por no haber llenado éste en todas sus partes la contrata celebrada con el Administrador de Rentas de Copán á fines de 1887.

Considerando: que el Gobierno no debe pagar el valor de las especies que se echaron de menos al practicar el repeso ó recuento en esta ciudad, por cuanto no consta que hayan entrado en los depósitos fiscales; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Remitir al Señor Milla cualquier cargo proveniente de la mencionada contrata.

2.º—Denegar el pago de los puros y tabaco que figuran como diferencia entre las cantidades que dice remitió, y las que aparecieron en el recuento y repeso verificados en la Administración de este Departamento; y

3.º—Que el Director de Rentas pague en efectivo al Señor Milla el saldo de novecientos un peso, ochenta y nueve y tres cuartos centavos que se le ha dejado de satisfacer por los artículos mencionados.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando formar liquidación á Don Joás W. Glenton.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 1.º de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas forme liquidación á Don Joás W. Glenton, de los sueldos que dejó de percibir como escribiente de la Gobernación Política de este Departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre el Presbítero Don José María Martínez y sus hermanos Don Francisco, Doña Cruz y Doña Carlota del mismo apellido, y los Señores Don Miguel, Doña Felipa, Doña Ciríaca y Doña Inés Osorio, á fin de que se liquide la mortal de Doña Josefa Rodezno.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y uno.

Vistos estos autos en que el Señor Presbítero Don José María Martínez y sus hermanos Don Francisco, Doña Antonia, Doña Mercedes, Doña Cruz y Doña Carlota del mismo apellido y demás herederos de Doña Josefa Rodezno, por quienes han prestado caución los anteriormente nominados, demandan á los Señores Don Miguel, Doña Felipa, Doña Ciríaca y Doña Inés Osorio, hijos naturales de Guillermo Herrera, instituidos herederos en su testamento, á fin de que se liquiden las mortuales de la Señora Rodezno y de Herrera, con quien casó en segundas nupcias, y se asigne á ambas representaciones lo que á cada una corresponda; cuyos autos han venido al conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, en veintidós de Junio próximo pasado.

Resultando: que el Tribunal *a quo* decide en su expresado fallo: 1.º, que la confesión hecha por Don Guillermo Herrera en la cláusula sexta de su testamento, de veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y seis, en que consigna que su esposa la Señora Rodezno aportó á la sociedad conyugal bienes con valor de mil seiscientos pesos, está revocada por la cláusula octava del testamento del mismo Herrera de mil ochocientos setenta y uno, en que expresa que el aporte de su esposa importa sólo la suma de novecientos noventa y cinco pesos; 2.º, que de esta misma suma deben deducirse cuatrocientos cinco pesos, que en alhajas de oro y plata de las mismas que aportó, fueron distribuidas entre sus hijos Fernando Martínez y Guillermo Herrera; 3.º, que la hacienda conocida con el nombre "Sauce" ó "Lima," un solar comprado á Don Ponciano Sarmiento, otro á los Señores Ubaldo Padilla y Juan Claro Cárcamo, y la casa vendida á Don Paulino Valenzuela que existe en el lugar donde ahora está ubicada la de Doña Nicolasa del mismo apellido, constituyen la aportación de Herrera á la sociedad conyugal; 4.º, que el crédito que los demandantes vindican como precio insoluto de la hacienda de "La Lima," vendida por Don Manuel Rodezno, padre legítimo de Doña Josefa, á Don Guillermo Herrera, no ha debido ser objeto del presente juicio, dejando, en consecuencia, su derecho á salvo á los reclamantes para que lo deduzcan en la forma debida; y 5.º, que aunque deben estimarse como gananciales los productos de las negociaciones de ganado hechas, disuelto ya el matrimonio, por Don Guillermo Herrera con su hijo Miguel Osorio, en la parte correspondiente al primero, el importe de dichos gananciales debe determinarse cuando Osorio rinda cuenta de las mismas negociaciones.

Resultando: que la parte actora al interponer el recurso de casación, juzga violadas en la resolución del primero de los puntos expresados, las leyes 1.ª y 114, título 18, Partida 3.ª, y la doctrina del Jurisconsulto Chileno Don Francisco A. Vidal; que considera legal, en la del segundo, las leyes 7, 18 y 21, título 11, Partida 4.ª, 17 del mismo título y Partida 11, título 1.º, Libro 10, y 7, título 2.º del mismo Libro de la Novísima Recopilación; en la del tercero, la ley 3, título 22, y la ley 121, título 18, Partida 3.ª y 22, 40 y 41 título 16 de la misma Partida; y en la del cuarto y quinto, la ley 2, título 16, Libro 11 de la Novísima Recopilación.

Considerando, en cuanto al primer punto: que según lo establecido en derecho español, al cual hay que atenerse en la resolución de este negocio, el testador puede cambiar sus disposiciones siempre que lo tenga á bien, y sin excepción alguna, Ley 25, título 1.º, Partida 6.

Considerando: que además de esta ley que inviste al testador de tan omnimoda facultad, es también aplicable la ley 19, título 9, Partida 6., que reputa manda ó legado la deuda confesada en testamento, y que por lo mismo es revocable como las demás disposiciones testamentarias.

Considerando: que la doctrina del jurisconsulto chileno que se cita en apoyo de la irrevocabilidad de la confesión de deuda en testamento, aunque sea de gran peso, no debe reputarse legal, por no derivarse directa ni indirectamente de la ley; ni estar recibida en Honduras por la jurisprudencia de los Tribunales, y por hallarse en oposición con los artículos 1.101, 1.171 y 1.695 del Código Civil de la República.

Considerando, en cuanto al segundo punto: que los autos no ministran la prueba de que Doña Josefa Rodezno haya entregado á su marido las alhajas aportadas que distribuyó entre sus hijos Fernando y Guillermo, para que las administrase, y que en falta de esta entrega con el objeto expresado, y aun en caso de denda, debe tenerse por cierto que la Señora Rodezno retuvo su dominio, Ley 17, título 11, Partida 4.

Considerando: que aunque la expresada Señora no debió hacer tal distribución sin el consentimiento de su esposo, esto nada arguye contra él, ya que en semejante caso no se deriva de ninguna de las leyes cuya infracción se alega, la obligación que haya pesado sobre Herrera, de responder á las consecuencias del acto ejecutado por su consorte.

Considerando: en cuanto al tercer punto: que la Corte de Apelaciones, al determinar las aportaciones de Don Guillermo Herrera á la sociedad conyugal, acepta como tales los solares comprados á Don Ponciano Sarmiento y á Ubaldo Padilla y Juan Claro Cárcamo, no obstante que ningún testigo afirma que haya introducido aquellas fincas á dicha sociedad, y en contravención á la Ley 32, título 16, página 3.

Considerando, respecto al cuarto punto: que el carácter genérico de la acción deducida, encaminada á que se practique la liquida-

ción de las indicadas mortuales, implica el que se controvierta y decida en este juicio acerca de las aportaciones de los cónyuges, con cuya calidad han reclamado los herederos de la Señora Rodezno el crédito procedente de la venta del "Sauce ó Lima" que con relación á este reclamo ha habido debate y prueba entre las partes; debiendo, por lo mismo, decirse este extremo en la sentencia.

Considerando, en cuanto al quinto y último punto: que acerca de las utilidades en las negociaciones de ganado que Don Guillermo Herrera hizo con su hijo Miguel Osorio, ha habido también discusión y prueba, y que en este concepto la Corte de Apelaciones ha debido comprender en su sentencia la determinación de tales utilidades.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, haciendo aplicación de las leyes que quedan citadas y de los artículos 737, 738 y 739 del Código de Procedimientos, declara, por unanimidad de votos: que no ha habido violación de ley en la sentencia de la Corte de Apelaciones al resolver los puntos primero y segundo que han dado origen al presente recurso; decidiendo, al propio tiempo, que se han infringido las leyes 32, título 16, página 3.ª, y 2, título 16, Libro 11 de la Novísima Recopilación, referentes á los puntos tercero, cuarto y quinto, que también comprende el connotado recurso. En consecuencia, queda invalidado el referido fallo de la Corte de Apelaciones de esta sección, pronunciado en veintidós de Junio último; debiendo procederse á dictar sobre este asunto el que sea de derecho conforme al mérito del proceso.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Bonilla.—Escobar.—Constantino Martínez, Srío.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras de Choluteca, sobre si debe entenderse permitido el careo entre el reo y los testigos, según lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos.

Sesión del martes veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Gómez, Ariza Padilla, Zelaya y Alvarado.

2.º Se dió cuenta con una comunicación de la Corte de Apelaciones de la Sección de Tegucigalpa, transcribiendo la consulta que con fecha 23 del corriente hace el Juez de Letras del Departamento de Choluteca, sobre si debe entenderse permitido el careo del reo y los testigos, en presencia del artículo 926 del Código de Procedimientos; y tomada en consideración, se acordó: que siendo el careo uno de los medios de prueba que pueden emplearse por el procesado en su defensa, la cual debe ser amplia según la letra y espíritu de la Legislación, es procedente dicho trámite cuando el reo lo solicite; y que esta resolución se comunique á quienes corresponde.—Uclés.—Constantino Martínez, Srío.

Acuerdo resolviendo la consulta del Juez de Letras de Choluteca, contraída á preguntar si debe conceptuarse á un Telegrafista como empleado Público, lo mismo que la del Juez de Paz de Quimistán, contraída también á preguntar cuáles serán los oficios de los Jueces de Paz, cuando un menor no tiene tutor nombrado.

Sesión del viernes primero de Julio de mil

ochocientos ochenta y uno, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Gómez, Zelaya, Alvarado y el Integrante Licenciado Don Policarpo Bonilla.

3.º—Se dió cuenta con una comunicación de la Corte de Apelaciones de la Sección de Tegucigalpa, en que transcribe la consulta que por telégrafo hace el Juez de Letras del Departamento de Choluteca, sobre si debe conceptuarse á un telegrafista como empleado del Gobierno para el efecto de seguir de oficio una causa de injuria ó calumnia que un particular le haya hecho con relación al desempeño de su encargo. Tomada en consideración, y atendiendo á que el Juez consultante puede resolver muy bien el punto de que se trata, con presencia de las disposiciones contenidas en el párrafo 1.º del artículo 6.º y párrafo 10 del título 8.º del Código Penal, las cuales por ser bastante claras, es innecesario explicar su inteligencia, se acordó decir al expresado Juez, que en los casos á que se refiere en su consulta proceda á resolver lo que estime conforme á las disposiciones enunciadas.

4.º—Se dió asimismo cuenta con otra comunicación de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, en que transcribe la consulta que hace el Juez de Paz de Quimistán con el objeto de que se resuelva cuáles serán los oficios de los Jueces de Paz en aquellos casos en que el menor no tiene tutor nombrado, y si podrán ellos remitir á los guardadores la obligación de hacer inventario solemne, cuando los bienes del menor no excedan de cien pesos. Tomada en consideración, se acordó decir al Juez consultante, que siendo claras las leyes que demarcan las atribuciones de los Jueces de Paz, deben limitarse éstos á informar al Juez de Letras, en los casos en que las personas incapacitadas de proveer legalmente por sí mismas á la conservación de sus intereses no tengan guardadores, á efecto de que se les otorgue el amparo y protección que establece el derecho.—Uclés.—Constantino Martínez, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Paz de San Buenaventura, contraída á preguntar cuál es la conciliación que debe darse á los artículos 917 y 931 del Código de Procedimientos.

Sesión del sábado diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, á que asistieron los Señores Magistrados Gómez, Zelaya, Alvarado y los Integrantes Bonilla y Escobar.

2.º—Se dió cuenta con un oficio de la Corte de Apelaciones de la Sección de Tegucigalpa, en que transcribe las siguientes consultas que hace el Juez de Paz de San Buenaventura: 1.º, Cual es la conciliación que debe darse á los artículos 917 y 931 del Código de Procedimientos, puesto que el primero manda: que concluida la confesión con cargos, se citará al reo para sentencia que se pronunciará sin otro trámite; y el segundo, que establece la plena audiencia del procesado en el caso de haber acusación; y 2.º, si todas las faltas de que tratan los artículos 500 hasta el 503 inclusive del Código Penal, se deben castigar en juicio verbal, según los artículos 917 y 931

del Código de Procedimientos; y si solo á los Jueces de Paz compete el castigo de dichas faltas, ó si puede cualquiera otra autoridad imponerlo; y se acordó: que estando ya resueltos los dos primeros puntos á que se refiere dicha consulta, según se ve en el inciso 5.º, artículo de fondo n.º 2, y en el acuerdo de seis de Mayo, número 7. de "La Gaceta de los Tribunales", la Corte de Apelaciones transcriba los acuerdos emitidos al Juez consultante; manifestándole que sobre el tercer punto ó sea la vigencia de la Ley de Policía en materias que no están comprendidas en los nuevos Códigos ó no pugnan con ellos, la misma Gaceta, en su número 15, registra la consulta que á este respecto la Corte ha dirigido al Supremo Tribunal.

3.º—Se dió también cuenta con otro oficio de la Corte de Apelaciones de la Sección de Tegucigalpa, en el que transcribe la consulta que hace el Juez de Letras del Departamento de Olancho, sobre si estando ausente un Juez de Paz propietario en el ejercicio de sus funciones, se llamará al suplente para que conozca en los negocios judiciales que ocurran en el lugar del respectivo asiento de estos funcionarios, y se acordó decir á dicho Juez: que al tenor de lo prescrito en los artículos 107 y 108 de la Ley de Organización de los Tribunales, no es procedente la subrogación de los Jueces de Paz en el caso consultado.—Gómez.—Constantino Martínez, Srío.

Acuerdo en que se manda transcribir lo resuelto por el Señor Presidente de la República, respecto á las licencias que se otorgan á los Jueces de Letras.

Sesión del sábado treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Gómez, Ariza Padilla, Zelaya y Alvarado.

3.º—Se dió también cuenta con un oficio de ocho de Julio próximo pasado, y dirigido á este Tribunal por el Señor Ministro de Justicia, en el cual transcribe la comunicación que, con fecha seis del mismo, el Ministro de Hacienda, comunicándole el acuerdo emitido por el Señor Presidente, en la propia fecha, y relativa á exponer: que con las licencias otorgadas á los Jueces de Letras se causa perjuicio á la Hacienda Pública, á causa de los sueldos que hay que pagar al depositante y al depositado; y que para impedir este inconveniente, y con el propósito de hacer las mayores economías en favor de los intereses fiscales, resuelve: que las licencias que se otorguen con goce de sueldo, sean solamente por motivos justificables, como enfermedad ú otro justo como éste; y que no concurriendo tales circunstancias, se concedan sin goce de sueldo.—Tomada en consideración, se acordó: que se transcriba á las Cortes de Apelaciones, que se archive y conteste de enterado al Señor Ministro.—Uclés.—Constantino Martínez, Srío.